



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CRISTIAN FELIPE ARBELAEZ
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO ACOSTA PAREJA
RADICADO	05001-40-03-005-2021-00103-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	176

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CRISTIAN FELIPE ARBELÁEZ GRAJALES**, identificado con C.C.1.037.581.112, en contra de **JAIRO ALBERTO ACOSTA PAREJA**, identificado con C.C. 8.466.008, por las siguientes sumas, representadas en 1 letra de cambio así:

- 1) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5'000.000,00)** como capital insoluto contenido en una letra de cambio, aportada al proceso.
- 2) Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera exigibles desde el día 1 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

**TERCERO:** A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Estatuto General del Proceso

**CUARTO:** Notifíquese personalmente este auto al demandado **JAIRO ALBERTO ACOSTA PAREJA**, identificado con C.C. 8.466.008, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

**QUINTO:** Las medidas cautelares debe solicitarse en cuaderno separado.

**SEXTO:** El señor **CRISTIAN FELIPE ARBELÁEZ GRAJALES**, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.